

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** Fecha: 17/01/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2009 01121	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	MILTON FABIO ROJAS ROJAS	Auto niega medidas cautelares Hasta tanto el apoderado de la parte actora allegue prueba de haberse levantado la medida cautelar enb el Juzgado Primero de Familia de Neiva.	16/01/2023		2
41001 4003005 2009 01162	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA REINA OVIEDO	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0036	16/01/2023		2
41001 4003005 2018 00600	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CORDOBA	DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA	Auto requiere	16/01/2023		
41001 4003005 2018 00892	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de correr traslado del avaluo, hasta tanto no se aporte el avaluo catastral del bien inmueble.	16/01/2023		1
41001 4003005 2019 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDGAR CABRERA CUELLAR	Auto niega medidas cautelares toda vez que la medida cautelar solicitada ya fue decretada en auto de fecha 01/02/2021.	16/01/2023		2
41001 4003005 2020 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto ordena comisión Al alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. Igualmente, se dispone citar al acreedor hipotecario en la forma prevista en los art. 291 a 293. D.C. # 001	16/01/2023		2
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto requiere A JUZGADO DE EJECUCION DE CALI	16/01/2023		
41001 4003005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE ADJUDICACION PARA EL DIA 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M	16/01/2023		
41001 4022701 2014 00207	Ejecutivo Singular	EDINSON DAVID PEREZ ROJAS	BEATRIZ ELENA TRILLERAS REYES	Auto ordena oficial A SANITAS EPS	16/01/2023		
41001 4023005 2014 00280	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto decide recurso	16/01/2023		
41001 4023005 2015 00507	Abreviado	GERARDO CASTRILLON QUINTERO	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto niega medidas cautelares Hasta tanto el demandante haga aclaracion sobre lo peticionado, toda vez que no especificó sobre cual de los demandados recae la medida cautelar.	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00009	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto decide recurso	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00100	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ALVY MURCIA GALINDO	Auto resuelve corrección providencia de fecha 11/03/2022 en el acapite PRIMERO y literal A de la parte resolutiva, en el sentido que el numero del pagare es N° 7690001041	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00101	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA	FABIO ENRIQUE ROMERO VILLAMIZAR	Auto de Trámite	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00108	Ejecutivo Singular	RAFFY GUZMAN ORTIZ	OMAR ANDRES HERRERA RAMOS	Auto decreta medida cautelar D.C. # 002	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00112	Ejecutivo	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	RAFAEL ANTONIO GONZALEZ ZUÑIGA	Auto niega medidas cautelares Toda vez que la medida cautelar solicitada ya fue decretada en auto de fecha 15/03/2022.	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00159	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTE RETIRO	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00192	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	LINA JOHANNA TORRES MOSQUERA	Auto niega medidas cautelares Toda vez que la medida solicitada ya fue decretada en auto de fecha 31/03/2022	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00193	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA	Auto niega medidas cautelares Toda vez que la medida solicitada ya fue decretada en auto de fecha 31/03/2022	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00198	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	DIOGENES MORALES TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares Toda vez que la medida solicitada ya fue decretada en auto de fecha 19/04/2022.	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00219	Ejecutivo	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	JOSE RICARDO VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0055	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TERESA POVEDA CORTES	Auto ordena oficiar	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00373	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER PULIDO TOVAR	Auto suspende proceso	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00377	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ	FANNYA OSORIO TAPIERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0054	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00528	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRIGUEZ	Auto de Trámite Previo a comisionar para la practica de la diligencia de secuestro, la parte demandante aporte los linderos del bien inmueble objeto de cautela.	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00531	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA	WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0039	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00696	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JORGE DELIO GOMEZ BARRIOS	Auto resuelve corrección providencia de fecha 14/09/2022 en el acapite PRIMERO de la parte resolutiva, en el sentido que el numero del pagares es N° 861273.	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00697	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto decide recurso	16/01/2023		

ESTADO No. **002**

Fecha: 17/01/2023 7:00 A.M.

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00706	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0038	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00726	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISANTO CARO CASTRO Y OTRO	Auto de Trámite Se solicita al Instituto de Transporte y Movilidad de Puerto Asis, realizar la corrección, para así continuar con el trámite pertinente. OFICIO N 0035.	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto de Trámite Previo a comisionar para la diligencia de secuestro, la parte demandante aporte los linderos del inmueble objeto de cautela.	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0058	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00777	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA CHACON OSSO Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00872	Ejecutivo Singular	VERONICA BARRERO LUGO	FERNEY CUENCA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00924	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00924	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00946	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA	Auto resuelve corrección providencia de fecha 30/11/2022, numeral 1 del acápite PRIMERO de la parte resolutiva, en el sentido que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 15 de junio de 2022 y la fecha en que se general los intereses moratorios es el 16 de junio de 2022 y	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00948	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EVERSON ORTIZ VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00948	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EVERSON ORTIZ VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 31 Y 32	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00955	Ejecutivo Singular	JARO CABRERA POLANCO	CONJUNTO BALCONES DE CASA BLANCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00969	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	KELLY JOHANNA TOCORA VARGAS	Auto resuelve retiro demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00985	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00985	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0060, 0061	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00988	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN STEEVEN LOPEZ BORRERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00988	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN STEEVEN LOPEZ BORRERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0062	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00992	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/01/2023		
41001 4189008 2022 00994	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	MARITZA RUBIO TOVAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00994	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	MARITZA RUBIO TOVAR Y OTRO	Auto niega medidas cautelares Hasta tanto el apoderado haga aclaracion de lo peticionado, toda vez que el nombre de los demandados no hacen parte del presente proceso.	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 00995	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 00995	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0012, 0013	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 01016	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVELIA AROS SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		
41001 4189008 2022 01016	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVELIA AROS SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023		
41001 4189008 2022 01017	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ELENA CUSPIAN ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		
41001 4189008 2022 01017	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ELENA CUSPIAN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023		
41001 4189008 2022 01029	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	SOCIEDAD V&A FASHION S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/01/2023		
41001 4189008 2022 01053	Verbal	DAMARIS BARON MONTIEL	HERDEROS INDETERMINADOS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO	Auto inadmite demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01056	Sucesion	GLORIA ISABEL MEJIA	GRACIELA MEJIA PERDOMO	Auto inadmite demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01061	Monitorio	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto inadmite demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01062	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARTHA SORLEY CUENCA PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01062	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARTHA SORLEY CUENCA PASTRANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0006	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 01077	Verbal	SHIRLEY MILENA ALBA VARGAS Y OTRA	GLORIA INES LEAL RAMIREZ	Auto inadmite demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01080	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01080	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0005	16/01/2023		2

ESTADO No. **002**

Fecha: 17/01/2023 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 01084	Verbal	JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA	CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01088	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JOSE RODRIGO BERNAL MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01088	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JOSE RODRIGO BERNAL MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0004	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 01089	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	MARIA AMANDA MORA MOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01089	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	MARIA AMANDA MORA MOLANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0003	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 01090	Ejecutivo Singular	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	JAIR MOSQUERA CEDEÑO	Auto inadmite demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01091	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALIRIO ALVAREZ DUPERRET	Luz Mery Vargas de Peraza y OTRA	Auto inadmite demanda	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01092	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORLANDO RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023		1
41001 4189008 2022 01092	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORLANDO RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0001, 0002	16/01/2023		2
41001 4189008 2022 01096	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSCAR MARINO PEÑA SALOMON	Auto inadmite demanda	16/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/01/2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2009-01121-00 – C.S.

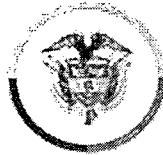
ABSTENERSE por ahora de resolver sobre la medida cautelar solicitada en el memorial que antecede, hasta tanto el apoderado judicial de la parte actora allegue prueba de lo referido, esto es, de haberse levantado la medida cautelar en el Juzgado Primero de Familia de Neiva; por lo tanto, una vez se allegue dicha prueba, se procederá a decretar la cautela deprecada.

NOTIFIQUENSE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

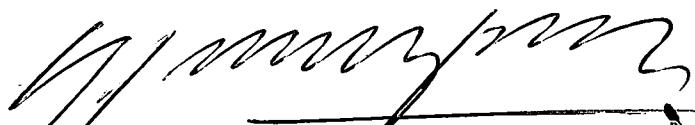
RAD: 2018-00600-00

Revisado el expediente observa el despacho que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y Bancolombia no ha dado respuesta a los oficios 1537 y 1538 del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado

DISPONE:

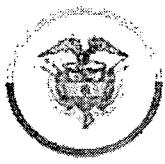
**REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. y al JUZGADO QUINTO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA** con carácter URGENTE, para que se pronuncien respecto a lo solicitado mediante oficio Nro. 1537 y 1538 del 22 de septiembre de 2022, el cual fue remitido a través de correo electrónico el día 18 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2018-00892-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 numeral 4º del Código General de Proceso; esto es, aportar el avalúo catastral del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2019-00163-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el primero (01) de febrero de 2021, librándose para tal efecto el oficio N° 0179 de la misma fecha, mes y año; el cual fue enviado por correo electrónico al profesional del derecho el día 20/02/2021 a las 10:55 A.M.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2020-00402-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-8536**, de propiedad del demandado **ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-8536** ubicado en la Carrera 8 E # 25 d - 03 Lote Nº 13 Manzana #39 Urbanización Los Cámbulos de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a Edilberto Farfán García —.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro presenta hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el

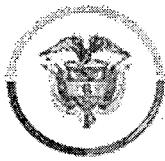
artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 ENE 2023

Rad: 2021-00011-00

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022 esta judicatura informó a la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, que la remisión del link del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali en contra de la aquí insolvente Sandra Milena Ángel Campos, no funcionó pues no se pudo abrir, el Juzgado

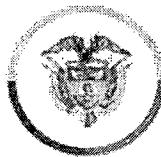
RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita el link del expediente digital que adelanta la Financiera Juriscoop SA contra la insolvente Sandra Milena Ángel Campos y que conoce el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2021-00037-0.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
NEIVA-HUILA**

16 ENE 2023

RAD: 2021-00013-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos de bienes presentados por el liquidador Carlos Torres Ortiz, no se formularon objeciones u observaciones, como se indica en la constancia de secretaría vista a folio 268 del expediente, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante DILSIA CALDERON ENCISO el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo de bienes presentados por el liquidador designado en este proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 24 del mes Marzo de 2023 a las 9am para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, para lo cual se ordena al liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, elabore el proyecto de adjudicación dentro de

los diez (10) días siguientes a esta providencia, tal como lo ordena el art. 568 *ejusdem*.

Es pertinente informar a las partes y, sus apoderados; que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se les solicita, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

2014-00207-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la EPS SANITAS para que aquel informe el número de celular, dirección física y electrónica del demandante EDINSON DAVID PÉREZ ROJAS.

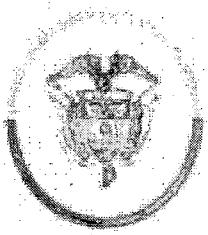
Siendo procedente lo reclamado el Juzgado **DISPONE**:

OFICIAR a SANITAS EPS para que indique al Juzgado el número celular, dirección física y electrónica del demandante del proceso de la referencia señor EDINSON DAVID PEREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.075.238.433.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 ENE 2023

RAD. 2014-00280-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandante JAVIER ROA SALAZAR respecto al auto calendado 18 de agosto de 2022, en el que se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-144220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Nuevamente en el proceso manifiesta el recurrente que con la decisión censurada el juzgado está violando el derecho al debido proceso pues no se tuvo ni se puso en conocimiento la decisión de segunda instancia.

Que presentó solicitud el 21 de enero de 2022 para poder revisar lo resuelto en segunda instancia, ya que no aparece

en la página de consulta de estados la decisión prohijada pues no se encontró con el radicado proceso alguno en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Que al proferir el auto de obedézcase y cúmplase y no incorporar la decisión de segunda instancia, la que ha sido motivo de inconformidad en el proceso de la referencia, vulneran los intereses del demandante quien quedó desprovisto en su totalidad de la posibilidad de recuperar el crédito ejecutado.

Surtido el traslado del recurso el abogado del incidentalista se opone a su prosperidad por las razones que expone.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que no se revocará la decisión prohijada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque el recurrente no reprocha ninguna de las decisiones prohijadas en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, pues nótese que los reparos se centran en el hecho de no haber sido notificado por esta instancia judicial de la decisión proferida al resolver el recurso de apelación por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

En segundo lugar, observa esta judicatura que el recurrente ha sido insistente en presentar el mismo argumento a través de recurso de reposición para intentar revivir la oportunidad procesal señalada en el artículo 596 numeral 3 del C.G.P. etapa procesal que como se indicó en auto de fecha 18 de marzo de 2022 y 17 de junio de 2022 está vencida pues el abogado Javier Roa Salazar actúo de manera extemporánea y se le venció el término para perseguir el efecto jurídico de la normativa citada en precedencia.

Finalmente es importante aclararle y reiterarle al recurrente que esta judicatura simplemente actúo conforme lo ordenado por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, luego ante la manifestación del desconocimiento de la decisión de segunda instancia de dicho despacho judicial, es claro que dicho auto, no sentencia como lo refiere el abogado Roa Salazar, fue notificado en debida forma por el citado Juzgado del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2015-00507-00 – C.S.

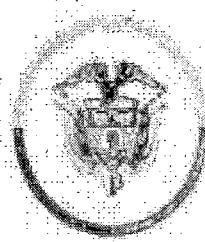
ABSTENERSE de decretar la medida solicitada en memorial que antecede, hasta tanto la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que no especificó sobre cuál de los demandados recae la medida, por lo tanto una vez se haga la respectiva aclaración se procederá a decretar la cautela.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 16 ENE 2023

RAD. 2022-00009-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto al auto calendado 18 de agosto de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de tramitar las excepciones de mérito propuestas por haberse presentado en forma extemporánea vía correo electrónico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Informó el apoderado recurrente que el 3 de junio de 2022 remitió al correo electrónico del juzgado poder otorgado por el señor Jose Eduardo Corredor Torres y en el que también solicitó se corriera traslado del expediente para poder ejercer una defensa técnica de su poderdante.

Agregó que ante la falta de respuesta a dicha solicitud el 23 de junio de 2022 envió nuevamente escrito en el que reiteraba la solicitud de remisión del expediente digital.

Que el despacho para la fecha 13 de julio de 2022 profirió auto de notificación por conducta concluyente y solo hasta el 26 de julio de 2022 y ante una nueva solicitud de remisión del link, el juzgado remitió ese mismo día el expediente digital requerido.

Que solo hasta el 26 de julio se empezó a contabilizar los diez días que otorga la ley 2213 de 2022 para contestar la demanda.

En consecuencia, se solicita se reponga el auto como quiera que la demanda fue contestada el 9 de agosto de 2022.

Manifestaciones de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante expuso las razones por las que no se debe acceder a la reposición planteada indicando que hubo una equivocación del abogado demandado en tener notificado a su poderdante del mandamiento de pago de manera personal, cuando el auto de fecha 13 de julio de 2022 fue muy claro en indicar que la notificación del mandamiento de pago quedaba surtida por conducta concluyente, el día en que se notifique por estado esta providencia, lo que aconteció el día 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará el Juzgado que no se revocará la decisión prohijada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque conforme al escrito presentado por la parte demandada el 3 de junio de 2022 en el cual se allegó poder otorgado por el demandado José Eduardo Corredor Torres a su abogado, el despacho el 13 de julio de 2022 mediante auto notificado por estado el 14 del mencionado mes y año, reconoció personería al apoderado Hector Repizo Ramírez y conforme al artículo 301 del C.G.P. tuvo notificado por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago, disponiendo además que se surtiera el traslado de la demanda por secretaría (Art. 91 C.G.P.).

Establece el artículo 91 del C.G.P:

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (negrillas nuestras).

De conformidad con el citado artículo una vez se notifique por estado el auto que tiene notificado al demandado por conducta concluyente, dicha parte dispone de tres días para solicitar los trasladados de la demanda en la secretaría del despacho.

Ahora bien, al aplicar dicha regulación normativa al sub lite, tenemos que el auto que aceptó la notificación por conducta concluyente del demandado se notificó por estado el día 14 de julio de 2022, es decir la parte demandada tenía los días 15, 18 y 19 de julio del año anterior, para solicitar el traslado de la demanda; posterior a esa fecha corría para la parte demandada diez días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; es decir el apoderado de la parte demandada contó con los días 21,22,25,26,27,28,29 de julio y 1,2 y 3 de agosto para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representado. Término en el que claramente no realizó ningún pronunciamiento de defensa, si consideramos que la contestación de la demanda se realizó sólo hasta el día

9 de agosto de 2022, conforme se indica en la constancia de secretaría de fecha 16 de agosto de 2022.

En segundo lugar, respecto al argumento que el despacho solo hasta el 26 de julio de 2022 remitió el link del expediente digital y que es hasta dicha fecha que empezaba a correr los términos de diez días para contestar la demandada, no compartimos desde luego muy respetuosamente dicha manifestación pues consideramos que es una interpretación equivocada del artículo 91 *eiusdem*), que realiza el apoderado recurrente.

En efecto, nuevamente nos remitiremos al artículo 91 *ibidem* para señalar que ante una notificación por conducta concluyente los términos para contestar la demanda inician, una vez culminado los tres días con que cuenta el demandado para solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, para la fecha en la que el apoderado demandado solicitó el link del expediente (26 de julio de 2022) ya habían transcurrido tres días de los diez que tenía para contestar la demanda. Aun así, disponía de siete para pronunciarse sobre el libelo genitor; no obstante, dicho pronunciamiento lo realizó fuera del término legal (9 de diciembre de 2022).

En ese orden de ideas queda claro entonces que el despacho no vulneró el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, por el contrario se logró demostrar, que fue el apoderado recurrente quien desconoció el

término establecido en el artículo 91 del C.G.P. en concordancia con el artículo 301 ibídem respecto al traslado de la demanda y por supuesto atender la fecha inicial y final para contestar la demanda, término que se reitera se debía atender conforme la notificación por conducta concluyente del auto de fecha 13 de julio de 2022.

Finalmente indicará esta agencia judicial que al tratarse el sub judice de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y de contera de única instancia no es procedente conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

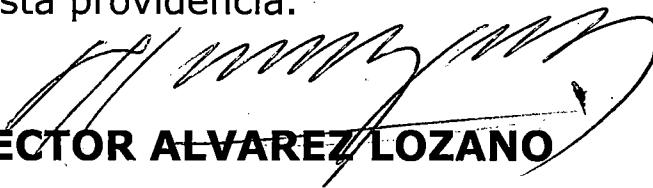
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

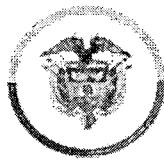
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00100-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 11 de marzo de 2022 (mandamiento de pago), en el acápite PRIMERO y literal A de la parte resolutiva, en donde se indicó que el número del pagaré era N° **7690091041**, cuando lo correcto es N° **7690001041**.

Con base en lo sucitamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el acápite PRIMERO y literal A de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de marzo de 2022 (mandamiento de pago), en el sentido que el número del pagaré es N° **7690001041**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

2022-00101-00

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

De otro lado se le informa que el link para consultar el proceso ya fue compartido al correo daniel.moyaabogados@gmail.com

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023,

RADICACIÓN: 2022-00108-00 - C.S.

Como la medida cautelar solicitada reúne los requisitos del art. 593 numeral 3º del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se indiquen en el momento de la práctica de la diligencia como de propiedad del demandado **OMAR ANDRÉS HERRERA RAMOS** con **C.C. 7.725.523**, ubicados en la Calle 16 A Sur N° 25 A - 43 de esta ciudad, con la advertencia que no podrán embargarse los indicados en el artículo 594 numeral 11º del C.G.P. De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 ibídem, se comisiona al ALCALDE DE NEIVA, con amplias facultades incluso las de asignar honorarios al auxiliar de justicia, a fin de que realice la diligencia. NÓMBRESE como secuestre a la señor(a) Edilberto Farfán García, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Este embargo se limita a la suma de **\$6.500.000,oo**

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, y de la solicitud de la misma.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00112-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el veinticinco (25) de marzo de 2022, librándose para tal efecto el oficio N° 0395 de la misma fecha, mes y año; el cual fue enviado por correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el día 04/04/2022 a las 10:02 A.M.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

16 ENE 2023

Rad: 2022-00159-00

En anterior escrito las partes procesales solicitan el retiro de la demanda, petición que será atendida de manera favorable como quiera que el presente proceso cumple con los presupuestos indicado en el artículo 92 del C.G.P. en consecuencia, le Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda deprecado por la parte demandante y coadyuvado por los demandados. No se ordena entrega de la demanda y anexos porque fue enviada vía correo electrónico.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en perjuicios en razón de presentarse coadyuvada la solicitud por las partes del proceso.

CUARTO: El juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José David Caballero Benavidez portador de la T.P. 292.547 del C.S de la J. para actuar en este trámite como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

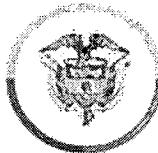
RADICACIÓN: 2022-00192-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el treinta y uno (31) de marzo de 2022, librándose para tal efecto el oficio N° 0466 de la misma fecha, mes y año; el cual fue enviado por correo electrónico a la parte demandante el día 07/05/2022 a las 11:48 A.M.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023.

RADICACIÓN: 2022-00193-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el treinta y uno (31) de marzo de 2022, librándose para tal efecto el oficio N° 0467 y 0468 de la misma fecha, mes y año; el cual fue enviado por correo electrónico al profesional del derecho el día 12/05/2022 a las 8:43 A.M.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00198-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el cinco (05) de abril de 2022, librándose para tal efecto el oficio N° 4 de fecha 19 de abril de 2022; el cual fue enviado por correo electrónico al profesional del derecho el día 30/04/2022 a las 10:38 A.M.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

2022-00254-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la EPS FAMISANAR SAS para que aquella informe el nombre del empleador de la demandada **TERESA POVEDA CORTES** siendo procedente lo reclamado el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a la **EPS FAMISANAR SAS** para que indique al Juzgado si la cotizante **TERESA POVEDA CORTES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.557.777 es trabajadora afiliada dependiente o independiente. En caso de ser trabajadora dependiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 ENE 2023

RAD. 2022-00373-00

Ha presentado la apoderada de la parte actora escrito coadyuvado por la parte demandada en el que peticiona la suspensión del proceso de la referencia por el término de un mes.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la suspensión del proceso de la referencia por el término de un mes, en razón de así haberse solicitado por la parte actora

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

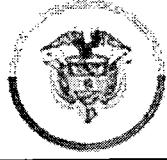
RADICACIÓN: 2022-00528-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria № **200-177220**, de propiedad de la demandada **SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRÍGUEZ**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00696-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 14 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago), en el acápite PRIMERO, por error de digitación, se indicó que el número del pagaré es N° **126040**, cuando lo correcto es N° **861273**.

Con base en lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago), en el sentido que el número del pagaré es N° **861273**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

2022-00697-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por RAFAEL SALAS CASTRO a través de apoderado judicial en contra de ANA MARÍA BERNAL VARGAS con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada actuando en causa propia respecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra.

A N T E C E D E N T E S:

Argumentó la demandada Ana María Bernal Vargas que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado – que la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor-

Que en el caso se observa que no hay identidad en los sujetos puesto que quien aparece en el título valor, no es el señor Rafael Salas Castro quien demanda, sino el señor Rafael Sla Castru quien aparece en el título valor, razón por la cual, el título presentado carece de validez al no existir identidad en los sujetos y además al contener enmendaduras.

Indicó que al no haber identidad de parte del acreedor tampoco hay identidad del deudor puesto que quien se cita como deudor es Ana María Bernal Vargas y el nombre de la demandada es Ana María Bernal Vargas.

Que tampoco hay claridad sobre la fecha en la cual fue suscrito el título valor, pues no hay mes llamado -sept- y las abreviaturas no son claras o universales y oscurecen el contenido del título.

Finalmente indicó que si bien es cierto el señor Rafael tiene en su poder una letra de cambio que contiene su firma, presuntivamente esta letra corresponde a un negocio jurídico celebrado con la señora Judith del Socorro Castro Rojas quien es la madre del señor Rafael Salas Castro.

Indicó que la señora Judith del Socorro le prestó una suma de dinero habiéndosele entregado una letra de cambio en blanco al señor Rafael Salas Castro para la garantía de pago de dicha obligación.

Que el título ejecutivo presentado no fue diligenciado conforme a las instrucciones verbales dadas para tal fin, lo cual la invalida para ser usada en un proceso ejecutivo.

Entre tanto, el demandante expuso las razones fácticas y jurídicas por la que se debe desestimar el recurso de reposición impetrado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará esta instancia judicial que no se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Establece el artículo 621 del Código de Comercio.

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Respecto a la letra de cambio el artículo 621 establece.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Resulta importante indicar en este punto, que el recurso de Reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para

discutir los requisitos formales del título y para proponer excepciones previas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil señaló:

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal."

A su turno el artículo 442-3 del C.G.P. indica excepciones previas¹ u otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco

¹ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Habérse notificado el auto adhesorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". Negrillas del Juzgado.

La señora Ana María Bernal Vargas el primer reparo que realiza frente al auto de mandamiento de pago es porque el título valor no cumple con el requisito de claridad.

En efecto, censura la recurrente el hecho que en el título valor no hay claridad en el nombre del deudor, acreedor y mes de creación del título valor.

Frente a dicho reparo ha de indicar el despacho que de la lectura del título valor es diáfano sostener que las grafías usadas para el diligenciamiento de la letra de cambio, sí permite entender que el acreedor que allí se menciona corresponde al señor Rafael Salas Castro; como deudora se indica que es la señora Ana María Bernal Vargas y que el mes de creación del título es septiembre de 2020.

Es importante precisar que si bien en el tipo de caligrafía usada en la elaboración del título hay algunas vocales que no aparecen completamente delineadas como en el caso de la (a) y la (o) esto no es suficiente para restar claridad a la intención consignada a la hora de indicar el nombre de las partes intervinientes en la suscripción del título.

De otro lado, es imperativo indicar que en el reverso del título base de ejecución es clara la firma impuesta por la persona que acepta la obligación de pago, así como el número de identificación de aquella y cuya autoría no se discute. Ahora bien verificados estos datos con el escrito que contiene el

recurso de reposición es dable sostener con claridad meridiana que existe identidad en el número de identificación de la aceptante del título y la dirección electrónica allí señalada, así como con la dirección física indicada al contestar la demanda.

Llama la atención del despacho que la recurrente se limita a censurar la caligrafía del título valor empero en ningún momento cuestiona la veracidad de la firma de la persona que figura como aceptante de la obligación de pago adquirida en la letra de cambio.²

Entre tanto, lo que toca con el segundo reparo del recurso esto es, haber diligenciado el demandante el título valor sin el lleno de las instrucciones verbales dada para tal fin; indicará esta instancia judicial que no se aportó por la recurrente ningún medio probatorio que probaran la afirmación realizada, carga de la prueba que es de su exclusivo resorte.

Aunado a ello, es imperativo indicar que dicho reparo ciertamente no se encuentra enlistado como una excepción previa ni como uno de los requisitos formales para la existencia del título valor base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

² La aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado.

La firma y aceptación de la letra de cambio implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo: que provenga del deudor.

Esto significa que, si el deudor o aceptante no paga, puede ser ejecutado por el girador o tenedor de la letra mediante la acción cambiaria.

NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00726-00

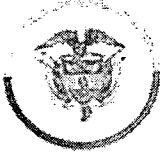
Previo a solicitar la retención de la motocicleta de placas **DYJ 36F** por haberse registrado la medida ante la respectiva entidad; y luego de haber analizado el certificado expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad – IMTRAM Puerto Asís, se avizora que dicha entidad registró la medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio N° 1509 de fecha 21 de septiembre de 2022, pero al momento de registrar la autoridad que comunicaba dicha medida, indicó que se trata del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y no del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por tal razón, se le solicita al Instituto de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, realizar la respectiva corrección, para así poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00735-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-86320**, de propiedad de los demandados **YULY LORENA ROJAS GALLARDO y JOSÉ RICARDO ORJUELA GONZÁLEZ**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00735-00

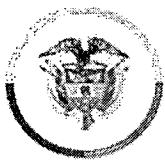
Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **XNT 42D**, de propiedad del demandado **JOSÉ RICARDO ORJUELA GONZÁLEZ** con **C.C. 7.729.215**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 ENE 2023

Rad: 2022-00777-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha efectivizado medidas cautelares ni aparece prueba de haberse notificado a la parte demandada; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

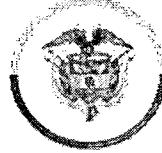
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos y la actuación surtida dentro de este proceso se adelantó de manera digital, ya que el libelo impulsor y sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional de este juzgado, el juzgado no ordena la entrega física de esta, en razón a que los originales consideramos se encuentran en poder de la abogada memorialista.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, realícese la desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 FNE 2023

RADICACIÓN: 2022-00872-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **VERONICA BARRERO LUGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **FERNEY CUENCA PEÑA** con base en el contrato de arrendamiento, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a favor de **VERONICA BARRERO LUGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **FERNEY CUENCA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 622.800,oo correspondiente al canon de arrendamiento del 9 de baril al 8 de mayo de 2020 con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **14 de abril de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$ 622.800,oo correspondiente al canon de arrendamiento del 9 de mayo al 8 de junio de 2020

con fecha de vencimiento 13 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **14 de junio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$ 740.813,00** correspondiente al valor de la factura 55959908 de la empresa ELECTROHUILA, con fecha de pago 12 de junio de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **13 de junio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de **\$1.755.606,00** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento base de recado.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, conforme las reglas del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **FERNEY CUENCA PEÑA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

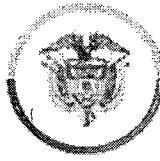
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** con **C.C. 71.587.554** y **T.P. 142039** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00924-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, actuando en causa propia, en contra del señor **SERGIO ANDRES VÁSQUEZ SUAREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, actuando en causa propia, en contra del señor **SERGIO ANDRES VÁSQUEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **(\$2.500.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **2 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

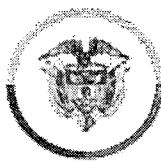
CUARTO.- RECONOCER personería al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** con C.C 12.109.265 para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00946-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 30 de noviembre de 2022 (mandamiento de pago), en el acápite PRIMERO numeral 1, en donde se indicó que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es **15 de abril de 2022** y la fecha en que se generan los intereses moratorios desde el día **16 de abril de 2022**, cuando lo correcto es: fecha de vencimiento **15 de junio de 2022** y fecha en que se generan los intereses moratorios desde el día **16 de junio de 2022**.

Con base en lo sucitamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral 1 del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (mandamiento de pago), en el sentido que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es **15 de junio de 2022** y fecha en que se generan los intereses moratorios desde el día **16 de junio de 2022**, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00948-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando mediante su representante legal, y en contra de **EVERSON ORTIZ VALDERRAMA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando mediante su representante legal, y en contra de **EVERSON ORTIZ VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$7.500.000,oo Mcte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

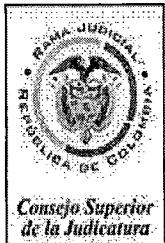
CUARTO. - RECONOCER personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con la cedula de ciudadanía

12.121.274, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 ENE 2023

RAD: 2022-00955-00

ASUNTO:

Obrando a través de apoderado judicial el señor **JARO CABRERA POLANCO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la propiedad horizontal **CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA**, sería del caso asumir el conocimiento de la misma sino fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$931.500,00 Mcte** junto con sus respectivos intereses de mora, correspondiente a los honorarios del mes de marzo de 2022 de conformidad con el título ejecutivo complejo contenido en el contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal de fecha 03 de abril de 2021 y su correspondiente cuenta de cobro, pretensiones que escapan al conocimiento de la jurisdicción civil.

Para resolver si se admite, inadmite o rechaza la demanda, es preciso tener en cuenta que el artículo. 2º. numeral 6º. Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 712/01, consagra que "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o

remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, será competente la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social”.

Así las cosas, atendiendo a los lineamientos antes expuestos, es la justicia ordinaria en su especialidad Laboral la competente para conocer del presente asunto. Por ello, le será remitido el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial del lugar.

En estas condiciones, conforme lo dispone el artículo. 90 del Código General del Proceso, deberá el juzgado declarar la falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y rechazar la demanda ordenando el envío de las diligencias al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

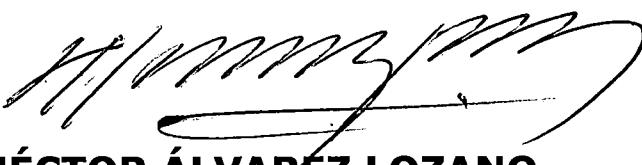
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de mínima cuantía promovida por el señor **JARO CABRERA POLANCO**, actuando a través de apoderado judicial en contra del **CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

laborales de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL OLAYA DUSSAN**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSIA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 16 ENE 2023

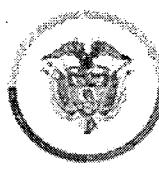
RAD.- 2022-00969-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leydy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00985-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1075256626:

1.- Por concepto del Pagaré N° 1075256626:

A.- Por la suma de **\$5.881.320,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 01 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **dos (02) de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de

2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00988-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **BRAYAN STEEVEN LOPEZ BORRERO y ÁLVARO GONZÁLEZ ULTENGO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **BRAYAN STEEVEN LOPEZ BORRERO y ÁLVARO GONZÁLEZ ULTENGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5511:

A.- Por concepto del Pagaré N° 5511:

1.- Por la suma de **\$4.875.200,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

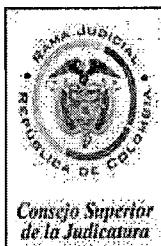
No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 ENE 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2022-00992-00

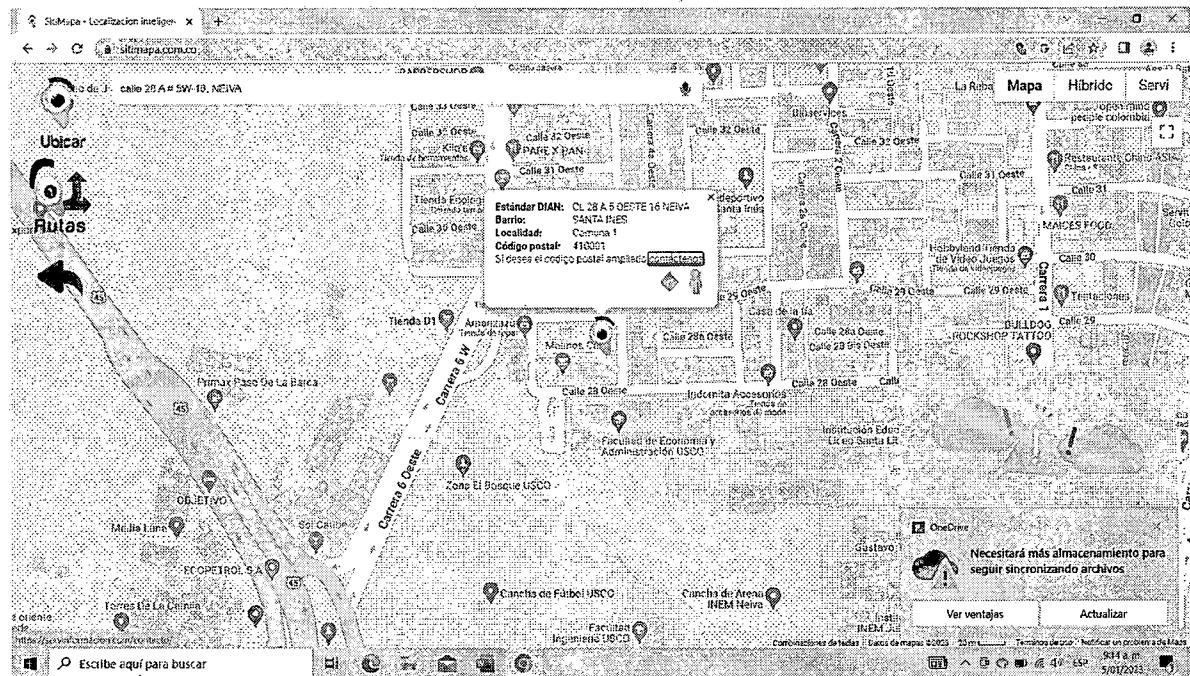
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como título ejecutivo se aportó una letra de cambio por valor de \$ 20.000.000,00 de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio de la demandada se ubica en la Calle 28 A#5W-16 (comuna 1),



Advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **RUBEN DARIO CABRERA** actuando a través de apoderado judicial contra **HERNANDO GÓNZALEZ VALBUENA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **RUBEN DARIO CABRERA** actuando a través de apoderado judicial contra **HERNANDO GÓNZALEZ VALBUENA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

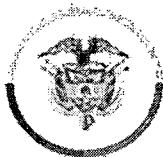
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al apoderado **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** portador de la T.P. 249.616 del C.S de la J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00994-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **RUBEN DARÍO CABRERA MONJE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARITZA RUBIO TOVAR y RICARDO QUINO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **RUBEN DARÍO CABRERA MONJE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARITZA RUBIO TOVAR y RICARDO QUINO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$2.500.000,oo, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **22 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con el requisito de enviar derecho de petición a las entidades NUEVA EPS para que le informara el sitio de trabajo del demandado RICARDO QUINO y SANITAS EPS para que le informara el sitio de trabajo de la demandada MARITZA RUBIO TOVAR, y una vez atendiendo su solicitud, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que le confiere la Ley al Juez (art. 43 numeral 4º del C. G. del P.), el Juzgado dispone oficiar a **NUEVA EPS y SANITAS EPS** a fin de que informen si los señores **RICARDO QUINO** con **C.C. 12.120.918** y **MARITZA RUBIO TOVAR** con **C.C. 55.179.801** son trabajadores afiliados dependientes o independientes informar datos de dirección física y electrónica. En caso de ser trabajadores dependientes, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** con **C.C. 1.075.287.045** y **T.P. 348.784** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

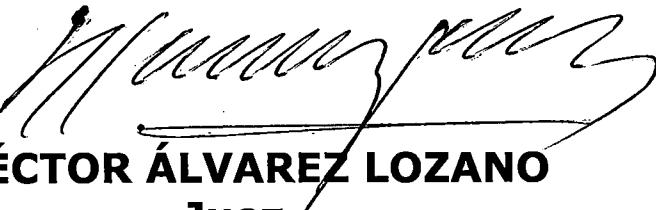
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00994-00

El despacho se abstiene de decretar la medida solicitada en el memorial que antecede hasta tanto el actor haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que el nombre de los demandados que relaciona en el escrito de medidas no hacen parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-00995-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.000.000,oo** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **18 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

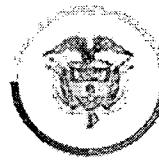
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado
JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ con **C.C.**
1.075.301.519 y **T.P. 373.316** del C. S. de la J., para que
actúe en este proceso en representación de la parte
demandante de acuerdo a los términos y condiciones
establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01016-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **EVELIA AROS SEPULVEDA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **EVELIA AROS SEPULVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

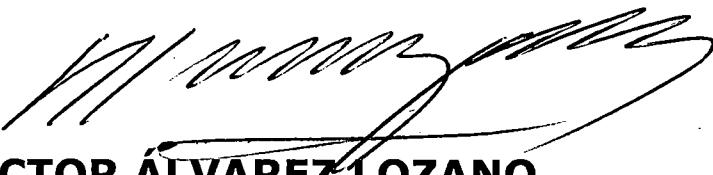
Por la suma de \$ **880.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 26 de septiembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **1 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

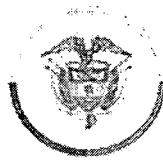
CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01017-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA ELENA CUSPIAN ORTÍZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la señora **MARIA ELENA CUSPIAN ORTÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ **425.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 30 de enero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **21 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01029-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CENTRO COMERCIAL SAN JUANA PLAZA**, en contra de la sociedad **V&A FASHION SAS**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aporte el poder conferido para actuar.**
- 2.- Para que presente el respectivo certificado de existencia y representación de la parte demandada.**
- 3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 16 ENE 2023.

Rad: 2022-01053

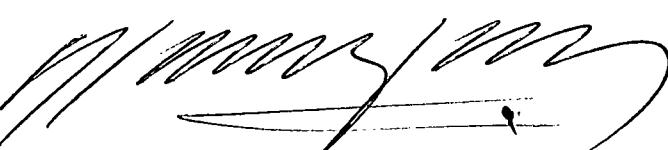
Se inadmite la presente demanda de pertenencia de Mínima cuantía promovida por **DAMARIS VARON MONTIEL** actuando mediante apoderado judicial contra **LUZ ESTELA CORTES BARRERO, ISMAEL DIAZ CORTES**, herederos indeterminado, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por las siguientes razones:

- 1) Para que se sirva hacer precisión y claridad en el sentido de indicar si los herederos indeterminados a los que se refiere la presente demanda, corresponden a los demandados **LUZ ESTELA CORTES BARRERO e ISMAEL DIAZ CORTES** o a uno de ellos.
- 2) Por cuanto no acredito con la presentación de la demanda que los demandados o alguno de ellos se encuentra fallecido. Lo anterior teniendo en cuenta que dirige la demanda contra herederos indeterminados.
- 3) Por cuanto no indicó los linderos del predio de mayor extensión denominado **NUEVO HORIZONTE** al que se refiere en los hechos de la demanda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-62746.
- 4) Por cuanto no indicó los linderos del predio (menor extensión) objeto del pretenso proceso de pertenencia.
- 5) Para que precise y aclare lo deprecado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

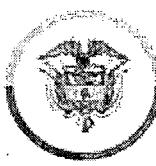
- 6) Por cuanto no dirigió la pretensa demanda contra todas las personas que figuran como titulares de un derecho real atendiendo la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-62746 aportado como anexo con la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 7) Para que indique el domicilio de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 8) Para que indique al juzgado si el predio de mayor extensión corresponde a una Unidad Agrícola Familiar (UAF).
- 9) Para que indique la clase de prescripción que se depreca en las pretensiones de la demanda.
- 10) Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda sobre el porcentaje del predio objeto de usucapión.
- 11) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 16 ENE 2023

RAD. 2022-01056

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante GRACIELA MEJÍA PERDOMO propuesta por la señora GLORIA ISABEL MEJÍA quien actúa mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el domicilio de la demandante, ni el número de identificación de la demandante y de la causante.

b) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

Rad: 2022-01061

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **EDUARDO PERDOMO ESPINOSA** actuando mediante apoderado judicial, contra **ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN**, por los siguientes motivos:

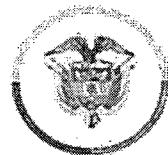
- 1) Por cuanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga precisión y claridad en la fecha (día y mes) en que se efectuó el préstamo de los 30 millones a los que se refiere en el hecho segundo de la demanda y la pretensión primera de la misma.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01062-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARTHA SORLEY CUENCA PASTRANA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra la señora **MARTHA SORLEY CUENCA PASTRANA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés **No. 882300352880**.

A.- Por concepto del Pagaré N° 882300352880:

1.- Por la suma de **\$1.837.675,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **02 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$117.686,00, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

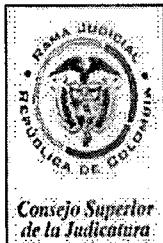
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con **C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01077

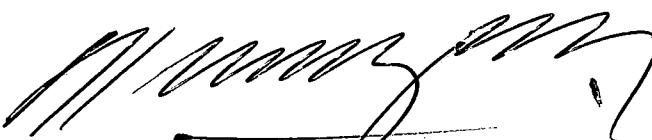
Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de simulación del acto jurídico fideicomiso civil contenido en la escritura pública No. 2801 del 07 de septiembre de 2022 de la Notaría Cuarta de Neiva Huila, de mínima cuantía propuesta por **SHIRLEY MILENA ALBA VARGAS** y **ZULMA YESHENIA ALBA VARGAS**, actuando a través de apoderada judicial, contra **GLORIA INES LEAL RAMIREZ**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º. Del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas en el escrito de medidas adjunto con el libelo impulsor, no se encuentra contemplada como susceptible de dicha medida en el artículo 590 del Código General del Proceso.
- 2) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) Para que se realice el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4) Para que se haga claridad y precisión sobre la pretensión principal respecto de cuál es la simulación relativa que se depreca.
- 5) Para que se haga precisión y claridad sobre la primera pretensión subsidiaria respecto de lo allí deprecado, frente a la clase de simulación que se demanda.

- 6) Para que se indique si existen otros herederos determinados del causante señor FELIX ALBERTO ALBA SEPULVEDA, de quien se allega su registro civil de defunción.
- 7) Para que aporte copia de la escritura pública No. 3244 del 06 de octubre de 2022 de la Notaria Cuarta del Circulo de la ciudad de Neiva-RESTITUCIÓN EN FIDEICOMISO CIVIL, a la cual se refiere en la pretensión 2.1 de la demanda.
- 8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

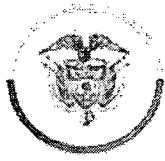
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01080-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **IVAN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **IVAN DARÍO BERMÚDEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$2.640.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2021; más los intereses de plazo al 2,1% causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **20 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **LAURA BRIYITH LIBERATO GUALTERO** con **C.C. 1.075.309.476** y **T.P. 377.538** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENERO 2023

Rad: 2022-01084

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, propuesta por **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, por los siguientes motivos:

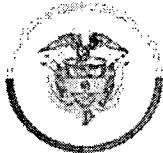
- 1) Para que aclare y precise quien es la parte demandante como quiera que en el encabezado de la demanda refiere que es **TRANSPORTES Y EXPRESO LA GAITANA** pero en otra parte de la misma refiere que es el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA**.
- 2) Para que indique el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 3) Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda que envió simultáneamente por medio físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4) Para que se sirva hacer claridad y precisión en el sentido de indicar el lugar exacto en el que ocurrieron los hechos que originaron los daños al vehículo de placas THR -704 (precisar municipio).
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023,

RADICACIÓN: 2022-01088-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ RODRIGO BERNAL MANRIQUE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ RODRIGO BERNAL MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 904:

A.- Por concepto del Pagaré N° 904:

1.- Por la suma de **\$4.090.695,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247, y JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY**, con **C.C. 1.003.813.339**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01089-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA AMANDA MORA MOLANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA AMANDA MORA MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 010004126:

A.- Por concepto del Pagaré N° 010004126:

1.- Por la suma de **\$2.801.039,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

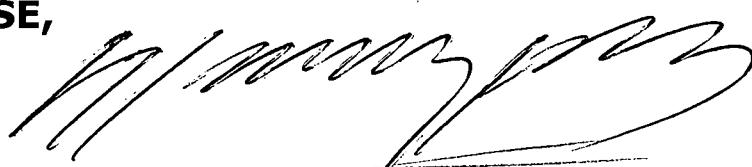
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247, y JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY**, con **C.C. 1.003.813.339**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

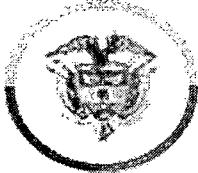
No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01090-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MÓNICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CÉSAR MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO, FISCHER MOSQUERA CEDEÑO**, por los siguientes motivos:

1.- Para que allegue la liquidación de costas y la respectiva constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

2.- Para que corrija el valor de las pretensiones, toda vez que la cantidad expresada en letras no coincide con la cantidad indicada en números.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023

RADICACIÓN: 2022-01091-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO ALIRIO ÁLVAREZ DUPERRET**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **LUZ MERY VARGAS DE PERAZA** y **LUZ ADRIANA PERAZA VARGAS**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise los **numerales primero y segundo** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de aceptación del capital e intereses de plazo de la letra de cambio, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

16 ENE 2023,

RADICACIÓN: 2022-01092-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 882300393340**

A.- Por concepto del Pagaré N° 882300393340:

1.- Por la suma de **\$4.880.260,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 16 de septiembre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **17 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

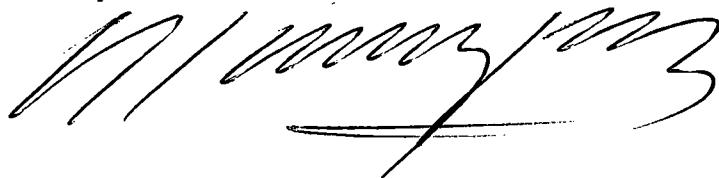
2.- Por la suma de \$273.264,00, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 29 de julio de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con **C.C. 26.433.352** y **T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

76 ENE 21/21

RADICACIÓN: 2022-01096-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando a través de representante legal, en contra del señor **OSCAR MARINO PEÑA SALOMON**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que corrija el acápite de pretensiones pues la suma reclamada no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ